

# COMISIÓN NACIONAL DE REFORMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

## ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Agosto 31, 2006

---

### ÍNDICE

	<u>PÁG.</u>
<b>CAPÍTULO I:</b> El Sistema de Educación Superior.....	1
<b>CAPÍTULO II:</b> Estructura Orgánica, Organización y Funcionamiento.....	3
<b>CAPÍTULO III:</b> Caracteres y Funciones de las Instituciones del Sistema de Educación Superior .....	8
<b>CAPÍTULO IV:</b> Creación de las Instituciones del Sistema de Educación Superior.....	9
<b>CAPÍTULO V:</b> La Autonomía Universitaria.....	10
<b>CAPÍTULO VI:</b> Intervención a las Instituciones del Sistema de Educación Superior.....	12
<b>CAPÍTULO VII:</b> Gobierno de las Universidades e Institutos Integrantes del Sistema de Educación Superior .....	13
<b>CAPÍTULO VIII:</b> Régimen Académico.....	15
<b>CAPÍTULO IX:</b> Régimen Económico y Financiero.....	17
<b>CAPÍTULO X:</b> La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.....	19
<b>CAPÍTULO XI:</b> Disposiciones Finales y Transitorias.....	20

# ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Agosto 31, 2006

---

## CAPÍTULO I

### EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### **Art. 1**

Crease el **Sistema de Educación Superior** que, como parte del Sistema Nacional de Educación, se conforma a su vez de dos subsistemas: universitario y no universitario. El universitario se conforma con las Universidades y los Institutos Superiores Universitarios. El subsistema no universitario se conforma con los Institutos de Formación Docente, los Institutos Técnicos Superiores y los Institutos Tecnológicos.

#### **Art. 2**

Las **Universidades** son instituciones sin fines de lucro, de educación superior, docencia, estudio e investigación, que cubren una multiplicidad de esferas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad, las cuales se definen autónomas en el marco del sistema educativo nacional, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 79 de la Constitución Nacional y la presente ley.

#### **Art. 3**

Los **Institutos Superiores** son instituciones que imparten enseñanza en un campo específico del saber, en el cumplimiento de su misión de enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

#### **Art. 4**

Los **Institutos de Formación Docente** son instituciones de tercer nivel, no universitarios, que se ocupan de formar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética; de lograr un desempeño eficaz en su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa; de actualizar, capacitar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y de fortalecer sus competencias en el campo de la

investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de la ciencia de la Educación.

**Art. 5**

Las **Instituciones Técnico Superiores** o **Tecnológicas** son aquellos institutos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico.

**Art. 6**

Las Universidades forman a los docentes de nivel medio y a los formadores de docentes.

Los Institutos Superiores de Educación forman a los docentes del nivel medio y a los docentes con aspiración al título de grado del nivel de licenciatura.

Los Institutos de Formación Docente forman a docentes de educación inicial y de la educación escolar básica, con aspiración al título de profesorado.

**Art. 7**

El Sistema de Educación Superior es regido por el Gobierno nacional.

Las Universidades, los Institutos Superiores Universitarios y los Institutos Técnicos Superiores o Institutos Tecnológicos son regulados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Los Institutos de Formación Docente (IFD) son regulados por el Ministerio de Educación y Cultura, que establece sus títulos y diplomas y sus requisitos.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGÁNICA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Art. 8**

El Consejo Nacional de Educación Superior -CONAES- es la autoridad responsable de la orientación, organización y funcionamiento de la educación superior, en el marco de las competencias que esta ley le otorga.

**Art. 9**

Son deberes y atribuciones del CONAES:

- a)** asumir la responsabilidad de orientar y emprender iniciativas tendientes al mejoramiento y modernización de la educación superior universitaria y no universitaria;
- b)** promover y realizar estudios y evaluaciones sobre la organización y funcionamiento del Sistema de Educación Superior, estableciendo sus delineamientos fundamentales en consonancia con las metas definidas en la estrategia de desarrollo nacional; asimismo, llevar a cabo acciones tendientes a que la educación superior, en particular la Universidad, contribuya significativamente en la definición de tales objetivos;
- c)** establecer las grandes áreas del saber que deben ser cubiertas mínimamente por una institución para adquirir el carácter de Universidad, a los efectos de la aplicación del requisito establecido en el Art. 20, inciso b), así como la clasificación y la distribución de facultades o carreras, estableciendo sus marcos y exigencias básicas, y ejerciendo el control para que sus contenidos y programas se ajusten a estos;
- d)** denominar y clasificar los títulos de grado y posgrado y las condiciones de su otorgamiento, consultando el parecer de la ANEAES;
- e)** establecer las condiciones básicas de admisión de estudiantes en las instituciones de los subsistemas superior universitario y no universitario de enseñanza, las de promoción académica, el régimen de escolaridad mínima, el de traslados, equivalencias, equiparaciones y reconocimiento de títulos extranjeros, así como otros regímenes, condiciones y requisitos que considere necesario uniformar para mejor garantía de la calidad y equidad de la enseñanza;
- f)** impulsar políticas e iniciativas tendientes al mejoramiento de la formación profesional en las instituciones del Sistema de Educación Superior;
- g)** estimular y crear las condiciones para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación y formación de redes entre las instituciones universitarias nacionales, tanto públicas como privadas, y de éstas con las del exterior;
- h)** apoyar iniciativas y ejecutar programas para incrementar el nivel académico de la docencia en el Sistema de Educación Superior, tanto en lo referente a la enseñanza como a la investigación; de igual manera, apoyar las demás iniciativas dirigidas a tales fines;
- i)** poner en ejecución políticas que impulsen el desarrollo equitativo de las ciencias, la tecnología y las humanidades; apoyar a las instituciones del Sistema de Educación Superior con mayores debilidades en cualquiera de dichas áreas;
- j)** desarrollar programas, mecanismos institucionales y políticos que fortalezcan la cooperación de las instituciones de nivel superior con el sector productivo; con esta finalidad, integrar el Consejo Social;

- k)** promover y fortalecer el valor y la utilidad de la evaluación académica, garantizando el pleno funcionamiento de la ANEAES;
- l)** orientar, promover políticas y establecer normas que permitan lograr un nivel de excelencia académica y pertinencia del posgrado universitario;
- m)** organizar y poner en funcionamiento un centro de información, documentación y estadística relacionado con la educación superior;
- n)** incentivar la investigación científica, la formación de investigadores, el acceso irrestricto a los resultados de los estudios tanto por parte de la comunidad académica como la sociedad en general;
- ñ)** en cooperación con el Ministerio de Educación y Cultura y las instituciones de educación superior, promover o ejecutar programas tendientes a fortalecer la articulación de la educación universitaria con la enseñanza media y el resto del sistema educativo nacional;
- o)** recibir, examinar y, oído el parecer de la ANEAES, admitir o rechazar las solicitudes de creación de institutos destinados a integrar el Sistema de Educación Superior;
- p)** intervenir los institutos del Sistema de Educación Superior y decidir su rehabilitación o inhabilitación;
- q)** desarrollar políticas y establecer medios que permitan mejorar las condiciones de equidad en la educación superior, en especial en lo referente a acceso, calidad de la enseñanza y permanencia en el sistema; y,
- r)** dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

#### **Art. 10**

El CONAES se integra con:

- a)** el titular del Ministerio de Educación y Cultura;
- b)** un representante del Consejo Nacional de Educación y Cultura;
- c)** el rector de la Universidad Nacional de Asunción;
- d)** un rector en representación de las demás universidades públicas;
- e)** el Gran Canciller de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, o el rector que éste designe en su representación;
- f)** un rector en representación de las demás universidades privadas;
- g)** un representante de los Institutos Superiores Universitarios;

- h)** un representante de los Institutos Profesionales de Tercer Nivel, no Universitarios
- i)** el presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- j)** un representante de la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio; y,
- k)** un representante de la sociedad civil, propuesto y elegido por los miembros anteriormente mencionados, por mayoría de votos, debiendo recaer en persona de experiencia y méritos académicos reconocidos.

Los miembros citados en los incisos **d), f), g), h), j)** y **k)** durarán dos años en sus representaciones.

### **Art. 11**

El CONAES es presidido por el titular del Ministerio de Educación y Cultura. En ausencia suya lo preside quien resultare electo ad hoc, en cada sesión. Sus decisiones se toman por mayoría simple de votos presentes.

Contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo funcionamiento reglamentará, con el objeto de ejecutar las decisiones del Consejo.

### **Art. 12**

Son atribuciones y deberes de la Secretaría Ejecutiva:

- a)** a indicación del CONAES, producir dictámenes técnicos acerca del correcto cumplimiento de las normas e indicaciones oficiales por parte de las instituciones regidas por esta ley;
- b)** dictaminar sobre proyectos de modificación de las reformas curriculares y de reglamentaciones estatutarias de las instituciones;
- c)** proponer creaciones y supresiones de carreras y unidades académicas en las instituciones;
- d)** entender en conflictos académicos sometidos a su consideración por el Consejo;
- e)** controlar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del personal docente y del alumnado de las instituciones;
- f)** recibir, estudiar y dictaminar sobre los informes y memorias anuales de las instituciones;
- g)** otorgar formalidad legal a los documentos acreditantes; y,

**h)** servir de enlace con las autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior.

### **Art. 13**

El Consejo de Rectores se conforma con los rectores de las universidades públicas y privadas. Son sus deberes y atribuciones:

- a)** emitir su parecer en las cuestiones que por esta ley se solicite su intervención y, en su caso, solicitar la reconsideración de las medidas que afecten intereses calificados de sus representadas;
- b)** examinar el informe anual del CONAES, junto con los datos proporcionados por las instituciones del sector y otros estudios promovidos por el mismo consejo, y expedirse anualmente sobre la marcha de la reforma de la educación superior.
- c)** desarrollar actividades tendientes a fortalecer la cooperación entre las instituciones que conforman el sistema de educación superior;
- d)** contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre educación superior y el resto del sistema educativo;
- e)** promover actividades que permitan a las instituciones universitarias cumplir sus metas en el marco de la autonomía universitaria; y,
- f)** dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

### **Art. 14**

El Consejo Social posee la finalidad de establecer canales de diálogo entre las autoridades del Sistema de Educación Superior, las autoridades gubernamentales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil. Se integra con el CONAES y con personalidades representativas nombradas por este organismo, que establecerá asimismo el número de sus integrantes.

### **Art. 15**

Son deberes y atribuciones del Consejo Social:

- a)** examinar el informe anual del CONAES, junto con los datos proporcionados por las instituciones del sector y otros estudios promovidos por el mismo Consejo, y expedirse anualmente sobre la marcha de la reforma de la educación superior;
- b)** participar de reuniones convocadas por el CONAES para analizar la situación de las instituciones del Sistema de Educación Superior;
- c)** promover estudios, elaborar informes y efectuar propuestas para contribuir al mejoramiento de la educación superior;

**d)** proponer medios de fortalecimiento de los vínculos entre el sistema productivo y el mercado laboral, con el propósito de intensificar la participación del sistema de educación superior en el desarrollo nacional.

## **CAPÍTULO III**

### **CARACTERES Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES**

#### **DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

##### **Art. 16**

La Universidad es de gestión pública si pertenece al Estado o a las Municipalidades; y es de gestión privada en los demás casos.

Las universidades públicas y privadas forman parte del Sistema de Educación Superior y ajustan sus actividades a las normas del CONAES y de la ANEAES.

##### **Art. 17**

Se reconocen como funciones fundamentales de la Universidad:

- a)** la formación y desarrollo, la transmisión, la crítica y la divulgación de los conocimientos que integran e incrementan el acervo cultural de la humanidad en general y de esta nación en particular, en libre confrontación de ideas, sin censuras o restricciones confesionales, ideológicas o de otra índole discriminativa;
- b)** la promoción de la cultura científica y el desarrollo de la investigación, sin descuido de la humanística y a la luz de la ética, priorizando los conocimientos y habilidades dirigidas al desarrollo nacional sostenible y al mejoramiento de la calidad de vida de la población;
- c)** la enseñanza, el adiestramiento y la habilitación para el ejercicio de profesiones, oficios y actividades artísticas;
- d)** la extensión universitaria, entendida como herramienta de interacción con la sociedad, consistente en aportes recíprocos de saber y experiencia;
- e)** la promoción de actividades que contribuyan al fortalecimiento del sistema democrático, a la vigencia del respeto a los derechos humanos, a la conservación del patrimonio cultural histórico nacional, y a la promoción de calidad de vida en armonía con la preservación ambiental.
- f)** la contribución al desarrollo integral mediante la búsqueda de la superación de las condiciones de desigualdad, exclusión y pobreza.

### **Art. 18**

Los Institutos Superiores Universitarios y los Institutos Técnicos Superiores o Institutos Tecnológicos no universitarios, sean públicos o privados, forman parte del Sistema de Educación Superior y se ajustan a las normas del CONAES y de la ANEAES en igualdad de condiciones.

Sus funciones fundamentales son las enumeradas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO IV**

### CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES

### DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### **Art. 19**

Las Universidades e Institutos Superiores Universitarios son creados por ley del Congreso.

Los Institutos Técnicos Superiores o Institutos Tecnológicos no universitarios son creados por el CONAES.

Los Institutos de Formación Docente son creados por el Ministerio de Educación y Cultura.

### **Art. 20**

Las solicitudes de creación de Universidades, de Institutos Superiores Universitarios y de Institutos Técnicos Superiores o Institutos Tecnológicos deberán presentarse ante el CONAES, reuniendo los requisitos siguientes:

- a) el proyecto general, estructural y funcional de la institución, incluyendo la nómina de las personas físicas y jurídicas comprometidas en su creación; una declaración formal de propósitos y objetivos fundacionales; la descripción de los recursos económicos y humanos a invertirse, de la organización, de la oferta de servicios, de los ámbitos en los que se extenderá su acción y cuanta más información el Consejo juzgue pertinente conocer;
- b) la especificación de las carreras ofertadas, que deberán ser cuanto menos tres, cada una de diferente área del saber, según la clasificación establecida por el CONAES;
- c) el proyecto de estatuto aprobado por la autoridad o persona solicitante, el cual adquirirá automáticamente carácter de estatuto en caso de creación legal;
- d) constancia de disposición permanente de locales, instalaciones, equipos y otros requisitos exigidos por el Consejo;

- e) constancia de disposición de un cuerpo docente mínimo, de acuerdo a lo requerido por el Consejo; y,
- f) las inscripciones, certificaciones, licencias y autorizaciones que las diversas normas jurídicas exigen a las inversiones de capital, a los proyectos de obras y de actividades en general.

### **Art. 21**

El CONAES recibe y remite a la ANEAES las solicitudes de creación de universidades, de institutos superiores universitarios y de institutos no universitarios de tercer nivel, la cual puede exigir aclaraciones, ampliaciones o modificaciones que juzgue indispensables para formar su criterio, así como declaraciones juradas o garantías de fiel cumplimiento.

El CONAES, oído el dictamen de la ANEAES, aprueba o rechaza las solicitudes en decisión fundada.

Los expedientes conformados con cada solicitud aprobada para creación de universidades y de institutos superiores universitarios son elevados a la Cámara de Senadores a los fines previstos en la presente ley, debiendo el Consejo guardar copias auténticas de los mismos.

## **CAPÍTULO V**

### **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

### **Art. 22**

La autonomía constitucional que la Universidad posee es de carácter normativo, político, académico y administrativo, comprendiendo las siguientes atribuciones:

- a) reglamentar sus estatutos; modificarlos, con aprobación del CONAES; dictar otras normas regulatorias para su gobierno; conceder o denegar solicitudes y decidir en cuestiones académicas litigiosas, en instancia interna;
- b) integrar sus órganos de gobierno de acuerdo a lo prescripto en esta ley y en sus estatutos, integrados con representaciones estamentales elegidas en comicios libres, con observancia de las normas electorales nacionales;
- c) crear o suprimir carreras, previo dictamen favorable del CONAES, de acuerdo a los criterios y objetivos del sistema educativo nacional;
- d) determinar sus objetivos específicos y metas académicas, así como elaborar sus planes y programas de estudio, investigación, evaluación y demás

componentes de su tarea, en el marco de los objetivos generales del sistema educativo nacional;

- e) seleccionar y dirigir su cuerpo docente y el de investigación, priorizando la cualificación académica y la honorabilidad de los postulantes; establecer el régimen de promoción y actualización docente de los mismos;
- f) seleccionar y contratar el personal de servicios administrativos; establecer su régimen de trabajo, acorde con la legislación laboral nacional;
- g) establecer un régimen de admisión, de permanencia, de escolaridad, de promoción académica y de disciplina del estudiantado, contemplando las condiciones mínimas establecidas por el CONAES;
- h) establecer un régimen de expedición de títulos y diplomas académicos ajustados a las normas y admitidos por el Sistema Educativo Nacional;
- i) aprobar sus presupuestos y administrar los recursos presupuestarios, y los de cualquier otro origen lícito y que no sea contradictorio con los valores que fundan y se promocionan en la educación superior;
- j) establecer vínculos de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; y,
- k) las demás atribuciones que sean complementarias de las anteriores y coadyuvantes a la consecución de sus fines.

### **Art. 23**

Los demás institutos, no gozando de la autonomía constitucionalmente concedida a las universidades, deben contar con las autorizaciones y certificaciones necesarias para ejercer atribuciones señaladas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA INTERVENCIÓN A LAS INSTITUCIONES**

### **DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

### **Art. 24**

Las Universidades, los Institutos Superiores Universitarios y los Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos pueden ser intervenidos, sin perjuicio de su autonomía y de su derecho de defensa, por las siguientes causas:

- a) la violación sistemática de las disposiciones o el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en la Ley N° 2.072/03, o de las resoluciones de las autoridades del sistema nacional de educación superior;
- b) la violación de sus propios estatutos, reglamentos y resoluciones, o la de disposiciones legales en materia electoral;
- c) de la desaparición o modificación negativa de las condiciones legalmente exigidas como requisitos de creación;
- d) la comisión de actos irregulares o el suceso de hechos que desvirtúen la función institucional, que hagan imposible su normal dirección o administración, o supongan riesgo para la seguridad, la dignidad y otros bienes de las personas legalmente protegidos.

#### **Art. 25**

La intervención es decidida por el CONAES, el cual establece en la resolución pertinente las causas que motivan la medida, el procedimiento a utilizarse, el o las personas designadas como interventores, la duración o las condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el o los interventores deben producir y el plazo para hacerlo.

La intervención supone la suspensión automática temporal de las autoridades académicas colegiadas y unipersonales de la institución afectada, quienes quedan sustituidos interinamente por el o los interventores, que asumen con plenas facultades, excepto la de modificar estatutos o reglamentos internos y ejercer actos administrativos.

#### **Art. 26**

En casos en que la intervención sea causada por problemas de índole administrativa, o para proteger derechos económicos vulnerados, el o los interventores asumen la administración de la institución con los deberes, facultades y restricciones establecidas para los administradores en el Código Civil y en otras normas legales, y las que les señale la autoridad interviniente.

En casos en que la intervención sea causada por problemas de índole académica, el CONAES dará participación a la ANEAES y al Consejo de Rectores.

#### **Art. 27**

Si la institución es rehabilitable bajo condiciones especiales, la autoridad interviniente debe señalarlas y exigir las, así como fijar un plazo de cumplimiento.

Si las exigencias no fueran satisfechas o si de la intervención surgieran elementos de convicción que permitan concluir que la institución intervenida perdió en

forma irreversible su vocación para la prestación del servicio educacional, la misma debe ser inhabilitada por el CONAES, oído el dictamen en materia académica de la ANEAES.

Las instituciones inhabilitadas por el CONAES quedan privadas de los derechos, atribuciones y facultades concedidas por el acto de su creación, medida que solamente podrá ser revocada por decisión judicial contencioso administrativa.

## **CAPÍTULO VII**

### **GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS**

#### **INTEGRANTES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

##### **Art. 28**

Las autoridades superiores de la Universidad son: el Consejo Superior Universitario, el Rectorado, los Consejos de Facultad y los Decanatos, las cuales son elegidas o designadas en la forma y por el plazo establecido en cada estatuto.

Las autoridades superiores de los Institutos Superiores Universitarios son el Consejo Académico y la Dirección Académica.

La autoridad superior de los Institutos de Formación Docente y de los Institutos Técnicos Superiores o Tecnológicos es la Dirección Académica.

##### **Art. 29**

El Consejo Superior Universitario se conforma con representantes de los estamentos docente y estudiantil, y lo preside el rector o un suplente. Las universidades que posean egresados organizados en estamento, pueden incorporar a sus representantes.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior deben fomentar el interés y la participación del cuerpo docente y del estudiantil en el gobierno institucional.

##### **Art. 30**

El rectorado universitario es ejercido por una sola persona, de nacionalidad paraguaya, con título máximo de la carrera o Facultad de donde egresó. Podrán establecerse vicerrectorados, cuyos titulares deben reunir los mismos requisitos.

El rector es el representante legal de la Universidad y autoridad máxima de la misma. Sus funciones son la dirección, gobierno y gestión institucional, desarrollando las líneas de acción establecidas en los documentos de creación de la institución, en su normativa interna, en las indicaciones del Sistema Nacional

de Educación, y en las decisiones de su Consejo Superior, cuyos acuerdos ejecuta. Le corresponden asimismo las competencias no expresamente atribuidas a otras autoridades.

El cargo requiere dedicación exclusiva. Es compatible con el ejercicio de la docencia y la investigación científica.

Rectores y vicerrectores son elegidos por el Consejo Superior universitario en sesión especialmente convocada para el efecto, por mayoría simple de votos. La duración de sus mandatos y la reelegibilidad son establecidas en cada estatuto. Los mandatos no excederán dos períodos consecutivos.

### **Art. 31**

Los Consejos de Facultad se conforman con representantes del estamento docente y del estamento estudiantil, y es presidido por el Decano o un suplente. De estar conformado, el estamento de egresados puede integrarlo con sus representantes.

### **Art. 32**

El Decanato es ejercido por una sola persona, con título universitario y experiencia docente en el nivel terciario de enseñanza de cinco años, cuanto menos. Pueden establecerse vicedecanatos.

Para ser decano en las instituciones con régimen de docencia jerarquizada se requiere la calidad de profesor titular, o la de la categoría inmediata inferior si no hubieren profesores titulares dispuestos a aceptar la nominación.

Para ser decano en las instituciones que carecen de régimen de jerarquización docente o que la tienen incompleta, se requiere la calidad de docente con la máxima antigüedad en la institución respectiva.

Decanos y vicedecanos son elegidos por el Consejo de Facultad en sesión especialmente convocada para el efecto, por mayoría simple de votos. La duración de sus mandatos y la reelegibilidad son establecidas en cada estatuto. Sus mandatos no pueden exceder dos períodos consecutivos.

### **Art. 33**

En los Consejos universitarios y de Facultad las decisiones se toman por mayoría de votos de miembros presentes. Cada miembro tiene derecho a voz y a un voto. Las asistencias, deliberaciones y decisiones se hacen constar en actas. Deben reglamentar su funcionamiento.

Los rectores y los decanos poseen derecho a veto respecto a las resoluciones de sus respectivos consejos. Para ratificarse en sus decisiones vetadas, los consejeros deben reunir dos tercios de votos, en cuyo caso la resolución quedará firme.

#### **Art. 34**

Además de lo señalado en esta ley, los estatutos institucionales deben establecer el sistema de elección de autoridades, los calendarios de actividades y sesiones, el régimen de toma de decisiones, la disciplina de asistencia, sustituciones y sanciones, el procedimiento para la administración de justicia interna, para la designación de docentes y de delegados ante otros organismos, para la contratación de personal, así como lo demás que sea indispensable para el buen funcionamiento institucional, bajo un régimen representativo, democrático, participativo y equitativo.

#### **Art. 35**

El Consejo Académico se conforma con docentes del mismo instituto, los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, en el caso de institutos públicos, y acuerdo a su estatuto, en el caso de institutos privados. Puede integrarlo un representante de los egresados no docentes. En lo demás, siempre que sea pertinente y no contradictorio con su naturaleza, les son aplicables las reglas establecidas para las universidades.

#### **Art. 36**

La Dirección Académica es ejercida por una sola persona, designada por el Ministerio de Educación y Cultura, en el caso de institutos públicos, y de acuerdo a su estatuto, en el caso de los privados. Podrán crearse vicedirecciones. Reglamenta su funcionamiento, con aprobación del Ministerio de Educación y Cultura.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RÉGIMEN ACADÉMICO**

#### **Art. 37**

El cuerpo docente de cada institución del Sistema de Educación Superior se divide en categorías, de acuerdo a méritos académicos y experiencia, las cuales se definen y cuyos requisitos se establecen en los estatutos y reglamentos.

#### **Art. 38**

Los programas de estudio son aprobados por los Consejos de Facultad y los Consejos Académicos en sus respectivos institutos. El desarrollo de tales programas, el enfoque teórico, las tareas de práctica, la bibliografía y demás componentes del ejercicio didáctico son de responsabilidad del docente, quien es libre de ejercer tal función en el marco de lo establecido en el artículo 14 de esta ley y concordantes.

#### **Art. 39**

Los estatutos de las Universidades y de los Institutos Superiores de Educación de carácter privado deben contener, como mínimo, el régimen de precios, costos y pagos por servicios o insumos prestados, el calendario académico, el régimen de admisión y permanencia, el disciplinario, el de las evaluaciones y calificaciones, el de los títulos y diplomas, y las demás exigencias y requisitos, así como los derechos, acciones y recursos del alumnado y de los docentes, todo ello en consonancia con las normas jurídicas vigentes y con las reglas básicas dictadas por el CONAES, la ANEAES y demás autoridades del Sistema.

#### **Art. 40**

Las autoridades universitarias deben facilitar y fomentar en el cuerpo docente y en el estamento estudiantil las actividades gremiales, deportivas, artísticas, de divulgación, relacionamiento y cooperación en general, con la orientación establecida en el artículo 14 de esta ley, así como combatir la mercantilización de la enseñanza y otras formas de desvirtuar las finalidades del Sistema de Educación Superior y las de su instituto en particular.

#### **Art. 41**

Para el mejor cumplimiento de sus fines las Universidades y los demás institutos regulados por esta ley podrán celebrar convenios de asistencia técnica, prestación de servicios y producción no industrial de bienes.

## CAPÍTULO IX

### RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

#### **Art. 42**

Los bienes afectados al cumplimiento de los fines regulados en esta ley y los actos que a ellos se vinculen por la misma finalidad, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención de los tributos y exenciones que recaigan directamente sobre las instituciones por su calidad de contribuyentes.

#### **Art. 43**

Las instituciones públicas de enseñanza superior asumen la titularidad de los bienes del dominio privado del Estado aplicados al cumplimiento de sus funciones. Quedan exceptuados los que integren el patrimonio histórico cultural de la Nación. Si cesara la prestación del servicio educativo o se emplearen en funciones distintas, podrá ser revertido su dominio.

#### **Art. 44**

Los beneficios fiscales, préstamos, donaciones y legados recibidos por las instituciones de educación superior están liberados de impuestos fiscales y municipales. Las donaciones y legados realizados a su favor están exentos de impuestos, siendo los mismos deducibles del impuesto a la renta de los otorgantes.

#### **Art. 45**

Las instituciones públicas de educación superior pueden elaborar programaciones presupuestarias plurianuales que permitan la aprobación de convenios y contratos con larga duración de ejecución. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

#### **Art. 46**

Las instituciones públicas de educación superior elaboran su presupuesto anual una vez conocidas las transferencias anuales para gastos corrientes y de capital procedentes del Presupuesto General de Gastos de la Nación y otras aportaciones.

#### **Art. 47**

El presupuesto de las instituciones de educación superior será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos. El presupuesto de las instituciones públicas contendrá en su estado de ingresos:

- a) las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- b) los ingresos por los servicios académicos y demás derechos legalmente establecidos o admitidos;
- c) la consignación de las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de costos, precios y demás derechos;
- d) los ingresos procedentes de subvenciones de entidades públicas o privadas, así como de herencias, legados o donaciones;
- e) los rendimientos procedentes de cada patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen los institutos, según lo previsto en sus estatutos;
- f) los ingresos procedentes de los contratos de prestación de servicios; y
- g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso de origen legal no previsto en este artículo.

#### **Art. 48**

En las instituciones públicas de educación superior, el estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de capital. Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías, especificando la nómina correspondiente al cuerpo docente e investigadores, así como los de administración y servicios.

#### **Art. 49**

A efectos de la normalización y adecuación contable, la estructura del presupuesto de las instituciones, su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales, se adaptarán a las normas que con carácter general rigen para el sector público. El Gobierno establecerá un plan de contabilidad para las instituciones públicas de educación superior.

#### **Art. 50**

Las instituciones públicas de educación superior están obligadas a rendir cuentas ante los órganos de fiscalización de cuentas oficiales del Estado.

## CAPÍTULO X

### AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

#### **Art. 51**

La Agencia Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Superior (ANENAES) es un organismo auxiliar del Consejo Nacional de Educación Superior (CONAES).

#### **Art. 52**

Son funciones de la ANENAES:

- a) realizar evaluaciones externas de la calidad académica de las instituciones de educación superior;
- b) producir informes técnicos sobre proyectos académicos de habilitación de carreras e instituciones, a solicitud del CONAES;
- c) servir de órgano consultivo en materia de evaluación y acreditación relativas a la educación superior;
- d) acreditar la calidad académica de las carreras y programas de postgrado que hubiesen sido objeto de evaluaciones externas por la misma agencia;
- e) cooperar con el CONAES para establecer las equivalencias de grados y títulos a nivel nacional e internacional;
- f) someter a la aprobación del CONAES las características, criterios, indicadores y los procedimientos para la evaluación y la acreditación;
- g) recibir los resultados de las autoevaluaciones que se realicen en instituciones de educación superior y someterlas a análisis crítico;
- h) verificar periódicamente el desarrollo de los proyectos institucionales, a solicitud de la instancia competente de la educación superior; y,
- i) promover la práctica de la evaluación permanente y sistemática en las instituciones de educación superior.

#### **Art. 53**

La participación de las instituciones de nivel superior en procesos de evaluación externa y acreditación será de carácter obligatorio, conforme a las normas establecidas por el CONAES.

**Art. 54**

La organización de la ANEAES, así como su estructura de gobierno y los procedimientos para la evaluación y acreditación, serán establecidos por el CONAES.

**Art. 55**

El CONAES deberá establecer las condiciones institucionales, normativas y financieras necesarias para que la ANEAES disponga de la autonomía e independencia plena para desarrollar su tarea técnica.

## **CAPÍTULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Art. 56**

Los que emplearen indebidamente las denominaciones reguladas en esta ley, tales como “universidad” o “instituto superior”, los que realicen promociones afirmando poseer acreditaciones o autorizaciones oficiales que no les fueron otorgadas, o prometan o concedan títulos o diplomas inexistentes, no clasificados o para lo cual no estuvieren habilitados, son pasibles de las sanciones previstas en las normas penales y responsables por daños y perjuicios.

Las instituciones sospechadas de incurrir en lo señalado en el párrafo anterior o transgredir otras normas legales son susceptibles de ser intervenidas, y eventualmente inhabilitadas, si estuvieran creadas por ley. Si no lo estuvieran, son susceptibles de ser intervenidas y clausuradas por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 57**

Las Universidades y los demás institutos regulados por esta ley, que al momento de la entrada en vigencia de la misma no reunieren uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5 y 20 de la presente ley, deben ajustarse a ellos en el plazo de seis meses; en caso de incumplimiento, el CONAES, previa intervención y oído el dictamen en materia académica de la ANEAES, o el Ministerio de Educación y Cultura en lo que le concierna, decidirán las condiciones de su habilitación, rehabilitación o su inhabilitación definitiva.

**Art. 58**

Los institutos extranjeros de educación superior que pretendan crear filiales en el país, o correspondencias con instituciones nacionales para prestar servicios o realizar actos con efectos en esta república, se sujetarán a la presente ley.

**Art. 59**

Derógase la Ley N° 136/93. Modifícase la Ley N° 2.072/03 en la forma indicada en el capítulo X de esta ley.

**Art. 60**

*De forma.*